

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-549/2019

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, al no actualizarse ningún requisito de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Solicitud de propuesta al orden del día.** El doce de julio de dos mil diecinueve¹, diversos partidos políticos, entre ellos el hoy recurrente, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, presentaron al presidente de dicho consejo una solicitud para que fuera agregado el tema “Memorias Electorales” al orden del día de la siguiente sesión.
- 3 **B. Contestación a la solicitud.** El quince de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dio contestación en sentido negativo a la solicitud realizada por los representantes de los partidos políticos referida en el punto anterior.
- 4 **C. Sesión extraordinaria del Consejo General.** El mismo quince, el Consejo General llevó a cabo la décima tercera sesión extraordinaria.
- 5 **D. Juicio de inconformidad.** El dieciocho de julio, diversos partidos políticos, presentaron juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable en contra de la omisión del Consejo General de incluir un punto en el orden del día en la sesión extraordinaria antes señalada y la vulneración al derecho de voz con que cuentan los representantes partidistas.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.

- 6 **Resolución local.** El dos de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el juicio de inconformidad referido en el sentido de confirmar los acuerdos emanados de la décima tercera sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de julio.
- 7 **Demanda.** El nueve de septiembre, MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JRC-51/2019.
- 8 **Consulta de competencia.** El veinte de septiembre, la Sala Xalapa emitió acuerdo dirigido a la Sala Superior en el que consultó la competencia para conocer la impugnación presentada por MORENA.
- 9 **Acuerdo de Sala de Sala Superior.** El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el juicio SUP-JRC-38/2019, en el cual, determinó que esa Sala Regional era la competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.
- 10 **Resolución impugnada.** El diez de octubre, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JRC-51/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 12 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para

luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 13 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-549/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 14 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 16 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

² En adelante Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 17 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se realiza un estudio de fondo de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios; adicionalmente, porque no se plantea alguna cuestión que, de manera excepcional, haga procedente el presente medio de impugnación.
- 18 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 19 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la

inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; por errores evidentes en la sentencia cuestionada o, en su caso, para analizar asuntos relevantes y trascendentes que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico.³
- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018, y 5/2019 consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

III. Caso concreto.

- 24 En el caso, MORENA impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-51/2019, mediante la cual desechó de plano la demanda en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JI/011/2019, en la cual, entre otras cosas, determinó que no se violentó el derecho con que cuentan los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, para proponer puntos al orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho Consejo General.
- 25 Así, la cadena impugnativa se originó con el juicio de inconformidad local que MORENA, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto local, interpuso en contra de la omisión de incluir como punto en el orden del día el tema “Memorias Electorales” en la décima tercera sesión extraordinaria del 15 de julio de dicho Consejo.
- 26 En aquella oportunidad, MORENA alegó, esencialmente, violación a los principios de legalidad, representación y seguridad jurídica, así como derecho al uso de la voz, debido a que de manera contraria a lo establecido en el artículo 86, numeral 1, fracción III,

⁴ En lo subsecuente se citará como “Consejo General” o “Instituto Electoral local”, según corresponda.

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y, 9, 12, 14 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral local, se le impidió su derecho de participar y defender sus derechos con voz en las sesiones del Consejo General.

- 27 Al resolver el medio de impugnación en comento, el Tribunal Electoral de Chiapas declaró, por un lado, infundados los agravios formulados; y por el otro, exhortó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través de su Consejero Presidente, para que en las subsecuentes sesiones ordinarias y extraordinarias que se llevaran a cabo, se respetara el derecho del uso de la voz de los representantes de los partidos políticos, regulado en el artículo 28 del Reglamento de sesiones y comisiones del Instituto.
- 28 Para arribar a dicha determinación, el Tribunal local advirtió que el Consejo General en la sesión celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, incluyó en el orden del día el tema de “Memorias Electorales”, por lo que ya había sido sujeto a discusión. Además, de conformidad con el artículo 9, fracción VI, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el derecho de los representantes de solicitar que se incluyan otros temas en el orden del día es únicamente tratándose de sesiones ordinarias, lo que en este caso no aconteció.
- 29 Inconforme con dicha resolución, el mismo accionante promovió el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada.

1. Sentencia de la Sala Regional

- 30 En dicha instancia, MORENA adujo que el Tribunal responsable incorrectamente declaró infundado su agravio, pues los representantes de los partidos tienen la oportunidad de incluir puntos en el orden del día en las sesiones extraordinarias del Consejo General, por lo que se violaron los principios de legalidad, representación y uso de la voz.
- 31 Al resolver dicho medio de impugnación, la Sala Regional consideró que, del análisis al escrito de demanda, no se advirtió que el actor adujera violación alguna respecto a la organización, calificación o resolución de una controversia suscitada durante un proceso electoral local, de modo que el requisito de procedibilidad del recurso de revisión electoral, relativo a ser determinante, no se surtía en el caso concreto.
- 32 Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **15/2002 de rubro “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”⁵**, en la que esencialmente se sostiene que para que la violación reclamada sea determinante, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar una alteración sustancial en el desarrollo del proceso electoral.
- 33 Por lo que, la conducta primigeniamente reclamada consistente en la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de incluir un punto al orden del día de la sesión extraordinaria del

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

quince de julio del presente año para tratar el tema de “Memoria Electoral”, no era una resolución que alterara de manera sustancial el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

- 34 Finalmente, la Sala Regional concluyó que aun en el supuesto de entrar al estudio de los agravios planteados por el actor, y determinara declararlos fundados, esto, en todo caso, no alteraría de manera sustancial un proceso electoral en el estado de Chiapas, dado que no se encuentra ninguno en curso.

2. Reclamos en la presente instancia

- 35 El recurrente señala que el punto medular del juicio no era verificar si ya se había discutido el tema de la “Memoria Electoral”, sino que el Consejo General debió haberlo incluido como un punto en el orden del día de la sesión solicitada.
- 36 Así, reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional viola el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia, violando en su perjuicio los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- En primer lugar, porque sí se surtió el requisito de procedencia del juicio, ya que la imposibilidad de que los partidos políticos defiendan sus intereses jurídicos e intervengan en las sesiones del Consejo General resulta determinante para el desarrollo de los futuros procesos electorales respectivos o el resultado final de las elecciones.

- En segundo lugar, al no existir otro medio de defensa a su alcance para acceder de manera biinstancial, por lo que el desechamiento de la demanda le niega la posibilidad de que lleguen a conocer del asunto quienes en definitiva y por jerarquía institucional y constitucional están facultados para decidir a través del único recurso previsto, dejándolo en estado de indefensión.

3. Consideraciones de esta Sala Superior

- 37 Con base en lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que el actor no impugna una sentencia de fondo, sino un desechamiento dictado por la Sala Regional Xalapa; además, no se advierte que se acredite de forma excepcional alguna otra causal de procedencia del recurso de reconsideración.
- 38 De acuerdo con los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria al orden constitucional.
- 39 En el caso concreto, el recurrente controvierte una sentencia a través de la cual la Sala Regional actualizó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral toda vez que, desde su punto de vista, no se satisfizo el requisito especial de procedencia relativo a que la violación reclamada pudiera resultar determinante para el desarrollo de algún proceso electoral o el resultado final de una elección.

- 40 Si bien es cierto que esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración procede en casos excepcionales en contra de sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, es estima que en el presente caso no se actualiza dicha hipótesis.
- 41 De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, se advierte que la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Xalapa que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso, o bien, un error judicial evidente e incontrovertible, sino que la misma se limitó a aplicar la ley en el caso concreto.
- 42 Por otro lado, del escrito de reconsideración no se advierte que el actor haya planteado que la Sala Xalapa analizó una cuestión propiamente constitucional al desechar de plano su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por lo que tampoco se actualizaría el criterio de procedencia del recurso de reconsideración contenido en la jurisprudencia 32/2015, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”⁶.

- 43 Finalmente, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración de diversos artículos convencionales, constitucionales y legales, tales manifestaciones no actualizan la procedencia del mismo, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inaplicación e indebida interpretación que reclama de la resolución controvertida.
- 44 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ **Jurisprudencia 32/2015.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-549/2019⁷

De manera respetuosa, presento el siguiente voto particular, ya que considero que se actualiza un supuesto extraordinario de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en una indebida actuación en contra las garantías esenciales del debido proceso y, por lo tanto, se debió estudiar el fondo del asunto.

Esta Sala Superior ha reconocido que el requisito de determinancia se puede cumplir, aun fuera de un proceso electoral, ya que las actividades de los partidos políticos no se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que se verifican de manera permanente con el objetivo de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Los siguientes tres argumentos explican mi postura:

- 1) Cómo se puede cumplir el requisito de determinancia en los juicios de revisión constitucional electoral fuera de un proceso electoral.
- 2) Impedir que los partidos políticos establezcan puntos de acuerdo puede afectar su función pública
- 3) Afectación al debido proceso

A continuación, describo cada uno de estos argumentos.

⁷ Con la colaboración de: José Alberto Montes de Oca Sánchez, Rodolfo Arce Corral y Alberto Deaquino Reyes.

1. Requisito de determinancia en los juicios de revisión constitucional electoral

Por regla general, esta Sala Superior ha considerado que se actualiza el requisito de determinancia cuando existan actos, resoluciones o violaciones que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral en curso o el resultado final de las elecciones. Asimismo, estas circunstancias deben de ser de tal magnitud que alteren sustancialmente alguno de estos elementos.

La sentencia de la Sala Xalapa partió de esa regla general para desechar el recurso que se le presentó. Sin embargo, en su momento, no contempló que existen algunos supuestos que excepcionalmente justifican la determinancia de los juicios de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Superior ha considerado que, en el caso de denegación de justicia⁸ o cuando se pone en riesgo el funcionamiento de los partidos políticos⁹, se puede justificar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, incluso fuera de un proceso electoral.

Es más, la Sala Xalapa reconoció esta posibilidad en su precedente SX-JRC-49/2019. Por lo tanto, no comparto la sentencia en cuanto a que “la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Xalapa que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías

⁸ En atención a la jurisprudencia de rubro DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

⁹ En atención a la jurisprudencia de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

esenciales del debido proceso”, ya que es necesario un análisis más profundo para llegar a esta conclusión.

2. Impedir que los partidos políticos establezcan puntos de acuerdo puede afectar su función pública

Considerando lo anterior, es necesario precisar si la cuestión que se le planteó a la Sala Xalapa puede situarse dentro de uno de los supuestos de excepción.

Considero que el caso sí se encontraba en uno de estos supuestos¹⁰, dado que el alcance al derecho del uso de la voz de los partidos políticos ante los órganos electorales es una cuestión que puede afectar los fines constitucionales que tienen conferidos en la reproducción del Estado constitucional democrático.

En ese sentido, la función pública permanente de los partidos políticos tiene dos momentos fundamentales:

a) Durante los procesos electorales, los partidos políticos cumplen la función de servir como un puente, ya que le permiten a la ciudadanía en general acceder a los cargos de elección popular.

b) Fuera de los procesos electorales, los partidos políticos tienen la función de servir como promotores de los valores democráticos y de

¹⁰ En atención a la jurisprudencia 7/2008 de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

entre las distintas formas de lograr este objetivo se encuentran algunas como generar militancia y promover el debate público, entre otros.

Específicamente, considero que la posibilidad de dialogar con los órganos electorales, aunque no sea un objetivo en sí mismo, es un requisito necesario para que los partidos puedan cumplir con sus funciones constitucionales.

Lo anterior, ya que les permite, desde una vía institucional, fijar una agenda pública acorde a los programas, principios e ideas que postulan. En este sentido, la Sala Regional debió aplicar de manera analógica la jurisprudencia 9/2000¹¹ para cumplir con el requisito de determinancia.

3. Afectación al debido proceso

Una vez establecido el punto de que el uso de la voz de los partidos políticos es un requisito para que puedan cumplir con su función pública, procede analizar cómo es que la decisión de la Sala Xalapa afectó al debido proceso.

Sobre este punto, considero que se violentaron las garantías procesales del partido político, ya que al evitar injustificadamente que se pronunciara sobre el fondo del asunto, se les privó a los recurrentes de un efectivo acceso a la justicia.

Es obligación de esta Sala Superior corregir las deficiencias cometidas por los órganos inferiores en perjuicio de los justiciables, a fin de garantizar de manera efectiva un acceso a la justicia completo.

¹¹ En atención a la jurisprudencia de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, emito el presente voto particular pues, desde mi perspectiva, considero que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa a efecto de que se estudie el fondo de la controversia.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN